

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210004000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandada	Gonzalo Montañez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaure **MARTHA LUCÍA VANEGAS RÍOS** en contra de **GONZALO MONTAÑEZ**.

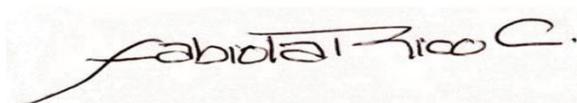
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. HERNAN ENRIQUE DEVIA CORTÉS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210004000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandada	Gonzalo Montañez

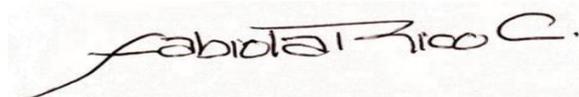
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 50N-633761, 50N-20230747 y 50N-20171876. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor de placas TAM 990. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 20 De hoy 17/02/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210003900
Demandante	Victoria Eugenia Nushikuni García y otras
Incapaz	Lucy Nishikuni García

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

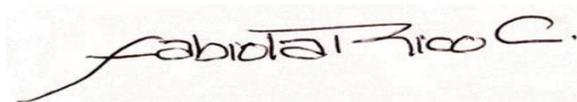
1.- Indique cual es el lugar de residencia y/o domicilio de la presunta incapaz LUCY NISHIKUNI GARCÍA.

2.- De conformidad con el art. 61 del Código Civil, señale los parientes por línea paterna y materna de la presunta incapaz LUCY NISHIKUNI GARCÍA, diferente a quienes otorgaron poder, indicando su nombres, edad, grado de parentesco, dirección de notificación física y correo electrónico de las mismas.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210004100
Demandante	Luis Jorge Cárdenas Fonseca
Demandada	Nidia Esperanza Bobadilla Chávez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderada judicial instaure **LUIS JORGE CÁRDENAS FONSECA** en contra de **NIDIA ESPERANZA BOBADILLA CHÁVEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

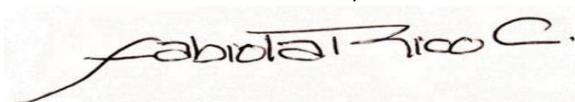
Respecto a la solicitud de medidas provisionales y cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

Reconócese a la Dra. MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210004400
Demandante	Flor Yolanda Millán Pacheco
Incapaz	Luis Hernando Pacheco

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la persona titular de quien se solicita se le adjudique los apoyos requeridos, es la ciudad de **Suesca (Cundinamarca)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la persona titular del acto (art. 32 inc. 2º de la Ley 1996 de 2019).

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la persona de quien se solicita se le adjudique los apoyos transitorios en la ciudad de Suesca (Cundinamarca), y como quiera que en dicho municipio no existe Juez de Familia, debe remitirse por competencia al circuito que pertenece dicha población, esto es, **Chocontá (Cundinamarca)**.

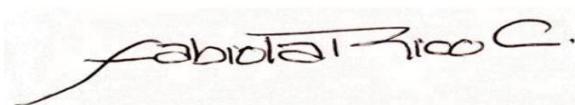
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA) - Reparto. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210004500
Demandante	Liset Catherine Ortiz Mendoza
Demandado	Carlos Alberto Silva Arias

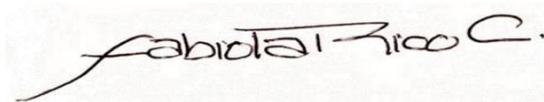
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Conforme a la lectura del documento arrimado como título ejecutivo (Acta de conciliación No. 140-19), realizado por las partes el 29 de agosto de 2019 en la Comisaría Quinta de Familia Usme I de Bogotá, se observa que la cuota de alimentos acordada por los mismos lo fue a favor del menor JUAN ESTEBAN SILVA ORTIZ y nada se acordó en lo referente a la cuota de alimentos a favor de la menor SHERYL NAYEMBY SILVA ORTIZ, y en lo referente a la menor ESTEFANYA ALEJANDRA SILVA ORTIZ, la custodia quedó en cabeza de su padre CARLOS ALBERTO SILVA ARIAS; proceda la parte demandante a adecuar las pretensiones de la demanda única y exclusivamente a ejecutar las cuotas de alimentos a favor del menor alimentario JUAN ESTEBAN SILVA ORTIZ, y en relación a las mudas de ropa, educación y salud, en relación con los menores SHERLY NAYEMBY y JUAN ESTEBAN SILVA ORTIZ.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210000500
Demandante	Viana patricia Ossa Hio
Demandada	Herederos de Luis Ernesto Sánchez Varón

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

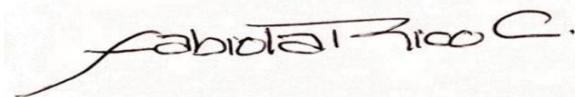
3.- Presente nuevamente la demanda, como quiera que en varias de las páginas se encuentran entrecortadas, ya sea al comienzo o al final de las mismas.

4.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

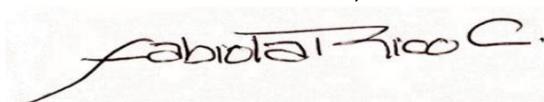
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210005200
Demandante	Martha Yaneth Hernández Restrepo
Demandado	Álvaro Enrique Triana Montero

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, por la parte demandante, allegue en debida forma la copia del acta de conciliación suscrita por las parte en este Juzgado el 9 de abril de 2015, dentro del PROCESO de DIVORCIO no. 2013-0877, anunciada como medio de prueba en el numeral 1º. Del capítulo de pruebas y que es el título ejecutivo base de esta ejecución.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº _____ De hoy _____

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

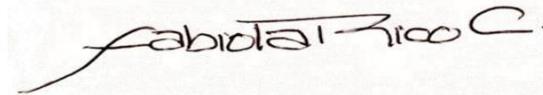
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210005200
Demandante	Martha Yaneth Hernández Restrepo
Demandado	Álvaro Enrique Triana Montero

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
Demandado	Ángel Herrera Lemus

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de apoderada judicial, promueve la señora **STELLA GUERRERO GÁMEZ** en contra de **ÁNGEL HERRERA LEMUS**.

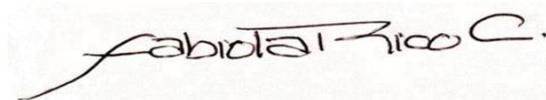
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. CONSUELO BOGALLO NARANJO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

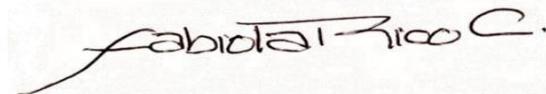
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
Demandado	Ángel Herrera Lemus

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

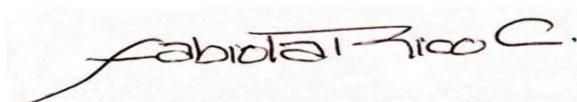
Clase de Proceso	Designación de Guardador
Radicado	11001311001720210005400
Demandante	Jessika Paola medina Huertas
Menor	Juan David medina Huertas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 61 del Código Civil, en concordancia con el art. 579 num. 1º del C.G.P., proceda la parte demandante a indicar el nombre, dirección física y electrónica de los parientes por línea materna del menor JUAN DAVID MEDINA HUERTAS, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 20210005500
Demandantes	María Ilse Ordoñez Tinoco y Jaime Abdenago Hernández Hernández

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

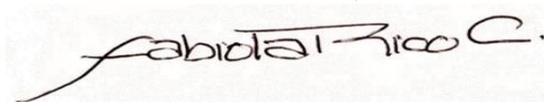
De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de Sentencia de Nulidad del Matrimonio Católico de **MARÍA ILSE ORDOÑEZ TINOCO y JAIME ABDENAGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, celebrado en la Parroquia de San Diego de la Arquidiócesis de Bogotá, el día 211 de diciembre de 1971.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cuarta de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>20</u>	De hoy <u>17/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210005600
Causante	José de Jesús Monroy Barrero
Demandante	QUIMASLIM S.A.S. y QIMIGEN S.A.S.

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO**, quien falleció el 22 de julio de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a la empresa **QUIMASLIN S.A.S.**, representado legalmente por el señor OVIDIO MORALES CÁRDENAS y a la empresa **QUIMIGEN S.A.S.**, representado legalmente por el señor JUAN FRANCISCO MORALES CÁRDENAS, en calidad de **acreedores del causante JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO**.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

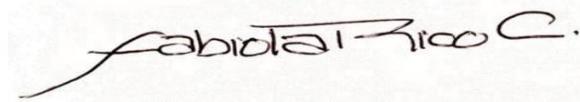
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a PAOLA ANDREA MONROY, hija del causante, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia de su padre, allegando los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos y manifestando el nombre de los demás herederos del causante que deban comparecer al proceso a reclamar su herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Radicado 11001311001720210005600

Séptimo: Reconocer al Dr. VICTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ, como apoderado judicial de los acreedores aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 20 De hoy 17/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

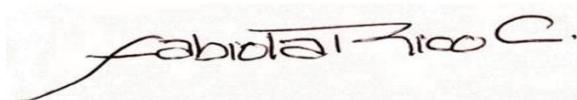
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210005600
Causante	José de Jesús Monroy Barrero
Demandante	QUIMASLIM S.A.S. y QIMIGEN S.A.S.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-1294751 y 50C-1294811. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 20 De hoy 17/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

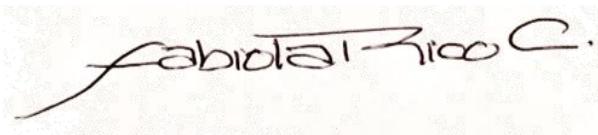
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ordinario de Petición de Herencia
Radicado	11001311001720130048200
Demandante	Alexandra Bermúdez Porras
Demandado	Lira Bermúdez Quintero y otros

De conformidad a la autorización realizada por la parte demandante a su apoderado, Dr. CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES identificado con la C.C. 4.178.816 de Nobsa, se ordena por secretaría previa identificación del mismo, realizarle la entrega a este del título judicial que se encuentra consignado dentro del presente asunto por concepto de costas y por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.00). **Líbrese la respectiva orden de pago.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

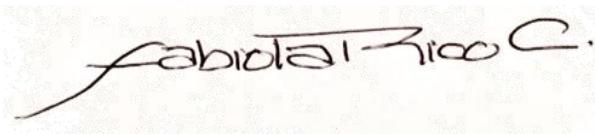
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190034800
Ejecutante	Ana Isabel Vargas Aguirre
Ejecutado	Martin Andrés Cuadros Castro

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el ejecutado MARTIN ANDRES CUADROS CASTRO, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte de conformidad a lo solicitado por el peticionario, se ordena por secretaría realizar de manera inmediata los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto de fecha 18 de enero de 2021, y así mismo se ordena la entrega de los dineros que se encuentren consignados dentro del presente asunto, los cuales se le han descontados de más al ejecutado MARTÍN ANDRES CUADROS CASTRO previa identificación del mismo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: sentencia/ no contestación de la dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: OSCAR DARÍO NIÑO RUIZ.

Demandado: EDNA JULIETH MONSALVE REYES.

Menor: JUAN SEBASTIAN NIÑO MONSALVE.

Rad: 110013110017**20200035800**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor OSCAR DARÍO NIÑO RUIZ en contra de EDNA JULIETH MONSALVE REYES como representante legal del niño JUAN SEBASTIAN NIÑO MONSALVE, ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 25 de agosto de 2020 (fl. 15), la cual le fue notificada a través de correo electrónico a la demandada el día 22 de octubre de 2020 a las 12:36, tal como se acredita a folio 17 del expediente, quien fuera de término legal envía mensaje a través del correo electrónico institucional el 05 de diciembre de 2020, señalando que pasos seguir o cual es el curso del proceso sin que a la fecha otorgara poder a profesional del derecho para que la representara; aunado a lo anterior, se allega junto con la demanda los resultados de la prueba de ADN practicados al menor y a las partes por el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, en donde se tiene como conclusión que: *“El señor OSCAR DARÍO NIÑO RUIZ. SE EXCLUYE como padre biológico de JUAN SEBASTIAN NIÑO MONSALVE ...”*.

2.- Que a inicios del año 2008 el demandante inicia una relación sentimental con la señora Edna Julieth Monsalve Reyes; que, sin estar en convivencia, a principios del año 2009 la demandada le manifiesta al demandante que está embarazado.

3.- Debido a esa razón el demandante decidió hacer vida marital con la demandada, y el 6 de octubre de 2009 en Bogotá nació el menor quien fue identificado con el nombre Juan Sebastián Niño Monsalve.

4.- Que la convivencia entre las partes sólo duró seis meses, entre junio y diciembre de 2009.

5.- Que en julio de 2020 el demandante le manifiesta la demandada que al vincular a su menor hijo el seguro de vida de la Policía Nacional, le cuestionaron la diferencia del tipo de sangre con su menor hijo.

6.- Que ante esta situación la madre del menor de común acuerdo y libres de cualquier coacción decidieron hacer una prueba de perfiles genéticos y estudios de filiación al menor.

7.- Que el 17 de julio de 2020 se llevó a cabo la prueba en el laboratorio de genética molecular de Colombia organismo acreditado ante la Onac.

8.- Que el 23 de julio de 2020 el resultado obtenido se concluyó que el demandante se excluía como padre biológico del menor Juan Sebastián Niño Monsalve.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que es éste quien allega copia de los resultados de la prueba de ADN, aduciendo que no se opone ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el niño JUAN SEBASTIAN NIÑO MONSALVE, hijo de la señora EDNA JULIETH MONSALVE REYES, nacido el 06 de octubre de 2009, no es hijo extramatrimonial del señor OSCAR DARIO NIÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.248.410 de Bogotá.

Segundo: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño con Nuip: 1.033.738.345 e indicativo serial 44220612, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

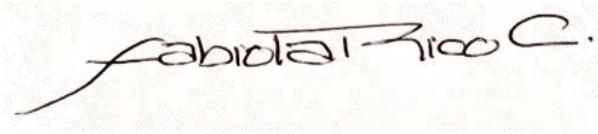
Tercero: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandado	Herederos de Jaime Latorre Bustos

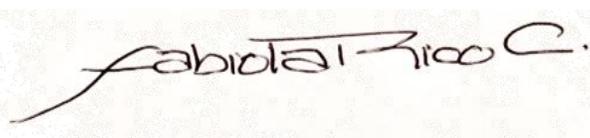
Aceptase la renuncia del poder que hace la Dra. MARTHA HELENA GUERRERO BARÓN, en el escrito anterior, y quien venía ejerciendo la representación legal de la demandante ANA JULIA MENDEZ RODRIGUEZ.

Se reconoce a la Dra. DAYANA ANDREA CHAPARRO CHAVES como apoderada judicial del demandado JAIME ULISES LATORRE, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas.

Previo a correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas, acredite en debida forma el demandado JAIME ULISES LATORRE a través de su apoderada judicial, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fija fecha audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200026400
Demandante	Alfonso Rojas Sierra
Demandado	Wendy Tatiana Rojas Acevedo

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada **WENDY TATIANA ROJAS ACEVEDO** fue notificada dentro del presente asunto el día 11 de noviembre de 2020, tal como lo señala la certificación expedida por la empresas de correo Servientrega, de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal manifiesta a través de correo electrónico dirigido a este despacho judicial, que se encuentra notificada de la presente demanda y manifiesta no presentar pruebas ante este proceso y su deseo de conciliar.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no las solicitó

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante ALFONSO ROJAS SIERRA y la demandada WENDY TATIANA ROJAS ACEVEDO.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **11:00 am del día 26 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

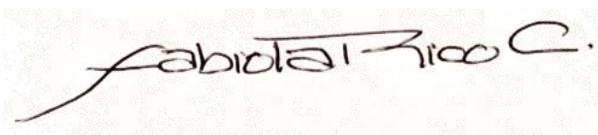
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: FRANCY NATALY CUENCA BRAVO

Demandado: CARLOS ANDRES AROCA GAVIRIA

Menor: SAMANTA CUENCA BRAVO

Rad: 110013110017**20190113900**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IINVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderada judicial la señora FRANCY NATALY CUENCA BRAVO en representación de su menor hija SAMANTA CUENCA BRAVO y en contra de CARLOS ANDRES AROCA GAVIRIA, ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 17), el cual fue notificado personalmente el día 02 de marzo de 2020 tal y como se observa en el expediente a folio 18, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda y allegó escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2.- Que la señora Francy Nataly Cuenca Bravo al momento de su embarazo le dio a conocer al demandado su condición, momento en el cual fue motivo de felicidad, pues la pareja buscaba un bebé; pero se indica en los hechos de la demanda que el señor CARLOS ANDRES AROCA GAVIRIA en el mes de abril de 2019 subió un estado de WhatsApp una foto de un menor y a partir de ese momento el demandado cambió totalmente con la demandante y la desalojó del apartamento.

3.- Que la demandante con la esperanza de seguir con su hogar debido a las falsas promesas del demandado de volver con ella y responder por la bebé, le constriñó para que le firmara una letra de cambio por la suma de 8 millones de pesos, una vez cumplió su cometido se ha negado a responder por la menor Samanta Cuenca Bravo, razón por la cual una vez nacida la niña la madre procedió a hacer su inscripción en el registro civil de nacimiento con los apellidos de esta.

4.- Que el día 25 de septiembre de 2019 nace la niña SAMANTA CUENCA BRAVO quien fue registrada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá najo el NUIP 1141368988 e indicativo serial 60652475.

5.- Que el resultado de laboratorio clínico de tipo de sangre tomado en la clínica Palermo indica que la niña Samanta Cuenca Bravo es B positivo como el del demandado Carlos Andrés Aroca Gaviria.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así mismo y como quiera que no se determinó la capacidad económica del demandado y atendiendo los intereses del niño, se fijara el 50% del SMLMV como cuota de alimentos a favor de este representado por su progenitora y de conformidad a los presupuestos del art. 62 del Código Civil, se le privará del ejercicio de la patria potestad al demandado.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la niña SAMANTA CUENCA BRAVO, hija de la señora FRANCY NATALY CUENCA BRAVO, nacida el 25 de septiembre de 2019, es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES AROCA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.597.276 de Girardot.

Segundo: OFICIAR a la NOTARÍA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la menor con NuiP: 1141368988 e indicativo serial 60652475, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

Tercero: FIJAR como alimentos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor CARLOS ANDRES AROCA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía

número 1.070.597.276 de Girardot y a favor de la niña SAMANTA CUENCA BRAVO, representada por su progenitora FRANCY NATALY CUENCA BRAVO. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

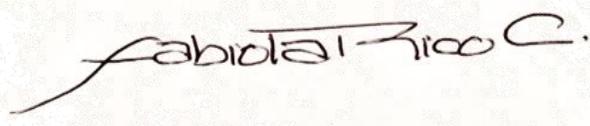
Cuarto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190101600
Demandante	Luz Dory vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón

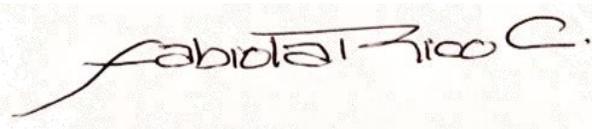
La entrega del anterior **citatorio** remitido al demandado JOSE JAIR CALDERÓN CALDERÓN, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Se autoriza a la parte interesada a **elaborar y remitir el aviso judicial** de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P., al demandado JOSE JAIR CALDERÓN CALDERÓN.

En cuanto al memorial radicado por el Dr. DIEGO ANDRES GONZALEZ HENRY a través de correo institucional y que obra a folio 34, se agregan sin solución alguna como quiera que no van dirigidos a este despacho judicial, lo anterior señala proceso laboral ordinario 2020-0028 Juzgado 01 de pequeñas Causas Laborales de Tunja – Boyacá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

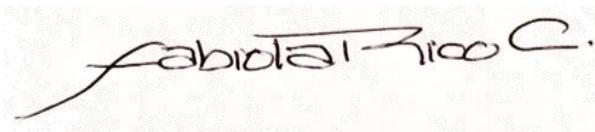
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190101600
Demandante	Luz Dory vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón

Se ordena agregar al expediente y se parte integrante del mismo, la respuesta a los oficios 0616 y 617 del 02 de marzo de 2020, por parte de la Registraduría de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca y la Secretaria del Movilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

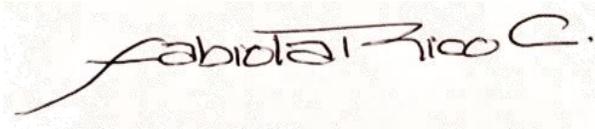
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720150105600
Demandante	Leidy Lorena García Tovar
Demandado	Lyhller Gómez Martínez Nelkis Emigdio Rodríguez

Se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 626 del 02 de marzo de 2020, por parte de la EPS SALUD TOTAL S.A. en el cual se señala como dirección de residencia del demandado LYHLLER GOMEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 1072744092, en la CR 19 A 63F 20 SUR datos del empleador FENIXCOLL SAS, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda a notificarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190112600
Demandante	Jhonny García Rosas
Demandado	Carolina Rico Morales

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora allega escrito a través de su apoderado judicial en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se levanten las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos de la demanda y se archive el expediente; de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JHONNY GARCIA ROSAS en contra de CAROLINA RICO MORALES, por desistimiento tácito de la parte interesada.

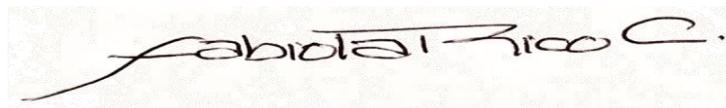
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Jiménez Leiva

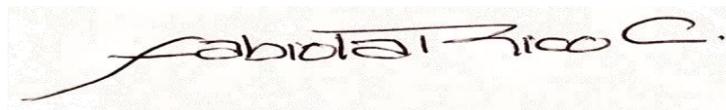
Se reconoce al Dr. JUAN DAVID ZARATE LOPEZ como apoderado judicial de los demandados MANUEL JOSE, MARIA INES, MARCELA, ALFONSO y JUAN PÀBLO JIMENEZ HOYOS, quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo y presentó excepciones de mérito.

Así mismo téngase en cuenta que las excepciones de mérito presentadas por la pasiva se descorrieron en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALFONSO JIEMNEZ LEYVA NARANJO** de conformidad con el art. 293 del C.G.P.; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190116100
Demandante	Nelly López Vda de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

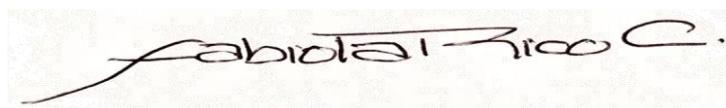
Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta los envíos de CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN a los demandados HUMBERTO BUITRAGO LÓPEZ, ALEXANDER BUITRAGO RODRIGUEZ, CRISTIAN BUITRAGO ORTEGA, MARCELA BUITRAGO LOPEZ, CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO LÓPEZ, como quiera que la fecha que se indica como auto admisorio de la demanda es del 02 de marzo de 2020, siendo lo **correcto 28 de febrero de 2020 (fl.91)**.

Por otro lado, téngase en cuenta el escrito allegado por los demandados MARIO BUITRAGO LÓPEZ, MARCELA BUITRAGO LÓPEZ y CLAUDIA BUITRAGO LÓPEZ en el cual manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso; razón por la cual teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, el despacho los tiene por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **28 de febrero de 2020 (fl. 91)**.

Téngase en cuenta que el demandado CRISTIAN BUITRAGO ORTEGA se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2020, quien guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

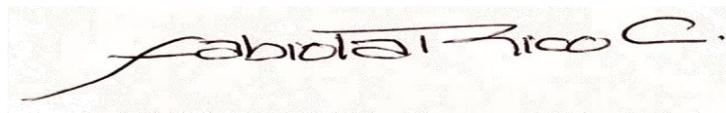
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190116100
Demandante	Nelly López Vda de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados HUMBERTO BUITRAGO LÓPEZ, ALEXANDER BUITRAGO RODRIGUEZ, como quiera que no se tuvo en cuenta la notificación allegada con los anteriores escritos.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO** de conformidad con el art. 293 del C.G.P.; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

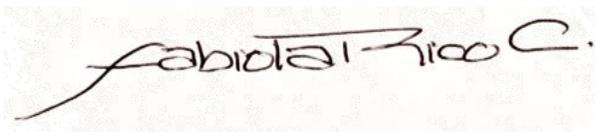
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720180078700
Demandante	Daniel Eduardo Padilla Bautista
Demandado	Katya Ginela Turizo Durán

Una vez revisado el expediente se observa que los oficios ordenados en sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 no han sido diligenciados, razón por la cual se ordena por secretaría actualizar y remitir los oficios a las entidades involucradas. De no ser posible el envío de los mismo, se ordena agendar cita para que el demandante DANIEL EDUARDO PADILLA BAUTISTA o a quien este autorice, se dirija al despacho judicial, retire los oficios y los diligencie.

Remítase este auto al correo electrónico del demandante DANIEL EDUARDO PADILLA BAUTISTA (dnlpadilla88@gmail.com)

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180083500
Causante	Adán García
Demandante	Gloria Esperanza García Sánchez

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta a nuestro oficio 0400 del 11 de febrero de 2020 por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la cónyuge sobreviviente y las herederas allegan escrito a través de su apoderada judicial en el cual solicitan se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones como quiera que la sucesión de la referencia se realizó a través de notaría en mes de diciembre de 2020; razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN de ADAN GARCÍA, por desistimiento tácito de la parte interesada.

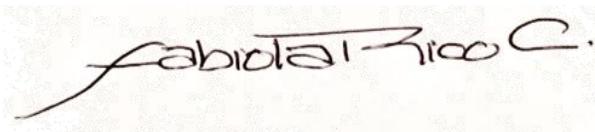
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

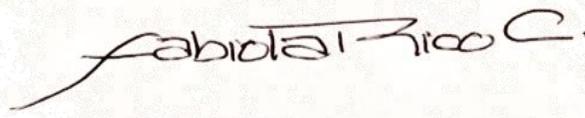
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190025300
Causante	Abigail Mosquera Tavera
Demandante	Flor de María Tavera de Mosquera

Teniendo en cuenta la anterior solicitud realizada por la apoderada de la heredera reconocida, Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ALVARO DE JESUS ORTEGON MOLANO en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante ABIGAIL MOSQUERA TAVERA, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Previo a resolver la solicitud de designación de la señora FLOR DE MARIA TAVERA DE MOSQUERA como administradora de la herencia de conformidad con el numeral 1 del art. 496 del C.G.P., proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso anterior, notificando en debida forma al cónyuge sobreviviente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 17/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

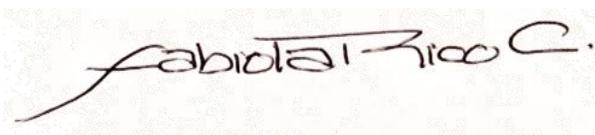
Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720180017400
Demandante	Clara Inés Martínez Tinjaca
Demandado	Herederos de Francisco Martínez Vargas

Teniendo en cuenta la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría realizar **la corrección y actualización del oficio 645 del 03 de marzo de 2020** dirigido a la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, en cuanto al nombre del causante, siendo el correcto FRANCISCO MARTINEZ VARGAS y no como erróneamente se anotó.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y a la demandante o su apoderada dentro del presente asunto para que este sea diligenciado.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg